**HONORARIOS DE PERITO CUANDO SE DECRETA POR EL JUEZ**

1. **OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FIJALOS**

El Magistrado fijará los **HONORARIOS** en la Audiencia de Pruebas, luego de que el perito absuelva las aclaraciones y complementaciones solicitada por las partes, si se solicitaron, o después de que el perito haga las explicaciones de su dictamen.

C.P.A.C.A.

 ***“Artículo 221. Honorarios del perito.****En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. (…)”*

1. **CARGA DE PAGAR LOS HONORARIOS.**

El Magistrado impondrá la CARGA de pagar los honorarios a la parte que solicitó la prueba, y fijará el monto de los mismos de acuerdo con la tarifa oficial prevista en el Acuerdo No. 1518 de 2002 *(“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”)*, expedido por el CSJ.

C.G.P.

*“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (…)”*

**Dictámenes decretados de oficio.**

**C.G.P.**

*ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

*1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.* ***Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo***[***169***](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#169)***.***

**C.G.P.**

***ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.****Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.* ***Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.***

**3. MONTO DE LOS HONORARIOS**

Artículo 221. Honorarios del perito. C.P.A.C.A.

*“(…) Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.”*

Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el CSJ.

*Artículo 35.* ***HONORARIOS****. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (…)”*

*Artículo 36.* ***CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS****. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

El mismo acuerdo señala, en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijará honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.

***6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.*** *En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.*

**4. TÉRMINO PARA PAGAR LOS HONORARIOS.**

El Magistrado fijará el término de tres (3) días para el pago de los honorarios, los cuales deberá pagarlos directamente al perito o consignarlo a órdenes del Tribunal para que se entreguen a aquel sin necesidad de auto.

**C.G.P.**

*“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.*

*“(…) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. (…)”*

**5. OBJECIÓN A LOS HONORARIOS FIJADOS.**

C.G.P. Artículo 363.

*“(…) Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que las señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.*

Debido a que los honorarios son fijados en audiencia, el Juez una vez fijados, debe concederle el uso de la palabra al perito para que se pronuncie sobre el monto de los mismos y dará traslado a las demás partes y resolverá la objeción, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo del CSJ.

**6. EN CASO DE QUE SE PRESENTEN OBJECIONES CONTRA EL DICTAMEN.**

Artículo 221. C.P.A.C.A.

*Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.*

Lo anterior significa, que debe acreditarse el pago de los honorarios del perito, para darle trámite a las objeciones formuladas contra el dictamen. EL DESISTIMIENTO de la objeción procederá solamente cuando quien objeta tiene carga de pagar honorarios al perito.

Si la parte que objeta el dictamen no es quien tiene la carga de pagar los honorarios, debe darle trámite de las objeciones, y requerir a la parte que solicitó el dictamen que consigne los dineros directamente al perito acreditando el pago a órdenes del juzgado.

**7. EN CASO DE PROSPERAR LAS OBJECIONES**

Debe advertirse al perito que en caso de prosperar las objeciones formuladas por la parte, se dará aplicación al inciso final del artículo 221 del C.P.A.C.A., que consagra la restitución de los dineros por concepto de honorarios.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.